Santiago, veintiuno de julio del año dos mil veinte.

Vistos y considerando:

Primero: Que en los autos 0-6712-2018, caratulados "Andrade con Banco de Chile", sustanciados conforme al procedimiento de aplicación general, ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, compareció debidamente representada doña Katherine Ruiz Vivanco y dedujo demanda sobre despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de Banco de Chile S.A.

Segundo: Que en la sentencia definitiva dictada el trece de junio de dos mil diecinueve, se acoge la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones; y en lo que es objeto de impugnación, se condena a la demandada al pago de la suma de $883.174.- por devolución del aporte al seguro de cesantía del artículo 13 de la Ley 19.728.

Tercero: Que la reclamante dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva antes citada, invocando las siguientes causales de nulidad, de la forma que se indica:

A) En forma conjunta, dos causales: la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por ultra petita; y la causal del artículo 477 del mismo texto legal, por infracción de ley, denunciando como normas Contravenidas, las de los artículos 13, 52 y 54 de la Ley N° 19.728.

B) En el evento que se estime que las causales alegadas en la letra A, no concurren en forma conjunta, en forma subsidiaria, pide la invalidación de la sentencia por haber incurrido ésta en la causal del artículo 478 letra e) del Código indicado, por ultra petita, por cuanto la sentencia señala en su acápite I, letra d, de su parte declarativa , que se condena a la recurrente a pagar a la actora la suma de $883.174.- por devolución del aporte al seguro de cesantía del artículo 13 de la Ley 19.728, resultando de este modo que se está otorgando una prestación que no fue solicitada y que además constituye un enriquecimiento sin causa, pues jamás se efectuó tal descuento, y por consiguiente, no se puede hacer devolución de tal cantidad.

Cuarto: Que declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

KLTEOKDVXC

Quinto: Que la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando en forma conjunta las causales del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por ultra petita; y la causal del artículo 477 del mismo código, por infracción de ley respecto de los artículos 13, 52 y 54 de la Ley N° 19.728.

Indica al efecto que en la demanda se solicitó que se pagara únicamente las indemnizaciones propias del término del contrato de trabajo por la causal de necesidades de la empresa, cuales son, por años de servicio y la sustitutiva, el recargo de la primera y además del feriado legal y proporcional. Además, se pidió que se declarara que era improcedente descontar de la indemnización por años de servicio, la cantidad descontada por el empleador al fondo de cesantía. Sin embargo, no se pidió que se condenara a la demandada a la devolución de dicha suma, porque ese descuento no se había realizado.

Agrega que la sentencia incurre en la causal alegada, en relación con las cantidades aportadas por el empleador al fondo de cesantía de la actora, pues respecto de esta suma, lo pedido por la demandante en su demanda es que no se le descontaran de la indemnización por años de servicio, mas no que se le efectuara la devolución de tal cantidad.

La petición de la demandante jamás pudo ser la devolución del aporte del empleador, porque como al trabarse la litis no se había pagado la indemnización por años de servicio, lo cierto es que ese descuento no se había realizado.

En consecuencia, cuando la sentencia señala en la letra d del romano I de su parte declarativa, que se condena a su representada a pagar a la actora: "d. La suma de $883.174.- por devolución del aporte al seguro de cesantía del artículo 13 de la Ley 19.728;" está otorgando una prestación que no fue solicitada y que además constituye un enriquecimiento sin causa, pues jamás se efectuó tal descuento, por consiguiente, no se puede hacer devolución de tal cantidad.

Este vicio tiene influencia manifiesta en lo dispositivo del fallo, pues se condena al recurrente a pagar una prestación no solicitada, toda vez que si se hubiera resuelto en conformidad a lo pedido en la demanda, sólo se

KLTEOKDVXC

habría declarado que el aporte al seguro de cesantía no podía ser deducido de la indemnización por años de servicios.

Asimismo, y conjuntamente, la recurrente alegó la causal del artículo 477 del Código Laboral, infracción de ley respecto de los artículos 13, 52 y 54 de la Ley N° 19.728; sosteniendo que lo que importa a efectos de esta causal, los hechos que resultaron asentados en este juicio son los siguientes:

1. Que doña Katherine Solange Ruiz Vivanco fue despedida por la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

2. Que el Banco de Chile aportó al seguro de cesantía de la demandante la suma de $883.174.

Sobre la base de estos hechos, luego de declarar que el despido por necesidades de la empresa fue injustificado, el sentenciador, interpretando erróneamente las normas establecidas en la Ley N.º 19.728, resolvió que la demandada no podía imputar al pago de la indemnización por años de servicio, las sumas aportadas a la cuenta individual de cesantía de la actora, condenándolo al pago de la suma de $883.174 como devolución por este concepto, lo que corresponde a un error formal según se dijo anteriormente al fundar la primera causal y además a un error de fondo, pues dicha cantidad debe rebajarse de la indemnización por años de servicio que también se ha ordenado pagar.

En conclusión, conforme a la interpretación de las normas citadas que hace la demandada, a la luz del Mensaje con que se inicia la propia legislación, debe llevar a la conclusión que las cantidades aportadas por el empleador al seguro de cesantía del trabajador, en todo caso corresponden al pago de la indemnización por años de servicio, por consiguiente al momento que tenga que pagar esta prestación, sólo debe solucionar la diferencia que exista entre el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses y lo ya aportado a la cuenta individual de cesantía de la trabajadora.

Finalmente, señala que acceder a la pretensión de la demandante implica en la especie un enriquecimiento sin causa para ella y por

KLTEOKDVXC

contrapartida el empobrecimiento injusto del recurrente, pues las cantidades aportadas por éste a la cuenta individual de cesantía de aquella, con el objeto de adelantar el pago de la indemnización por años de servicio, no podrían ser imputadas al pago de esta prestación, no obstante ser ese el espíritu del legislador al dictar la Ley N.º 19.728, sin embargo esas sumas aportadas por el empleador sí estarán disponibles para que la trabajadora haga uso de su seguro de cesantía, es decir, esa cantidad será percibida por la demandante a título de indemnización y además podrá recibir la misma suma a título de seguro de cesantía, cuestión inadmisible como se podrá comprender.

Sexto: Que como reiteradamente se ha sostenido por ésta Corte, el recurso de nulidad no es un recurso de instancia, o de otro modo dicho, es de derecho estricto, lo que exige primero respetar los hechos tal cual han sido establecidos en la sentencia y en seguida, plantear o invocar las infracciones de derechos fundamentales, de ley, substantiva o procesal y, excepcionalmente lo relativo a la apreciación de la prueba, cuestión de hecho, cuando en esta operación el juez haya vulnerado determinados principios o conocimientos que todo razonamiento debe respetar con la finalidad de que de esta forma ese razonamiento fluya de manera natural y lógica y exprese conclusiones que puedan ser entendidas y se vinculen con el material probatorio y el objeto de la litis, apareciendo como una concatenación de ideas a partir de ellas que se asocian libremente y que guarden una coherencia interna que permiten decisiones fundadas, independientemente de que esas líneas de razonamiento puedan no ser compartidas.

Por lo mismo que el recurso debe también tener coherencia entre sus críticas y proposiciones.

Séptimo: Que para esta Corte no puede pasar inadvertida la falencia en la forma en que se invocan las causales, sin precisión ni nexo con las normas legales que se invocan como infringidas. De igual forma, más allá de la forma en que se anuncia que se interponen, esto es, en forma conjunta, las causales resultan incompatibles entre sí, pues requieren la aceptación de los hechos arribados por el sentenciador y en mérito de las causales

KLTEOKDVXC

invocadas, precisamente al tenor de los artículos invocados como vicios de nulidad, estas resultan evidentemente incompatibles. De esta suerte, lo que en realidad se pretende por el recurrente es que esta Corte valore nuevamente la prueba y concluya en sentido diverso a como fue plasmado por el sentenciador del grado, pretensión que no cabe en un sistema recursivo como el laboral, en que no se contempla la apelación como forma de impugnar las sentencias definitivas.

Octavo: Que así las cosas, existe una evidente incongruencia e inconsistencia en la forma que han sido propuestas las causales de invalidación respecto del fallo de la instancia, aun cuando lo hayan sido en el carácter conjunto.

Noveno: Que todo lo anterior lleva necesariamente a desechar el recurso interpuesto, por las causales en comento, por carecer de total fundamento.

Decimo: Que a mayor abundamiento, es un hecho asentado en autos que existió el descuento alegado, por lo que los términos que motivan la causal individual esgrimida, determinan que el vicio denunciado no tenga influencia en lo dispositivo del fallo, razón por la que será rechazado también.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada Banco de Chile S.A., en contra de la sentencia definitiva de trece de junio de dos mil diecinueve, recaída en la causa RIT O-6.712-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Andrade con Banco de Chile".

Se previene que el Ministro Mario D. Rojas G. concurre al rechazo del recurso, pero sin compartir la afirmación de que las causales del artículo 477 y 478, letra e) del Código del Trabajo, por ultra petita la última, sean incompatibles. Son, a su juicio, perfectamente compatibles, pero ellas no concurren en el presente caso, pues a su juicio no hay yerro de derecho, ya que el despido fue declarado injustificado, de modo que no procede el descuento del denominado fondo AFC, que solo puede tener lugar cuando el despido ocurre por necesidades de la empresa.

KLTEOKDVXC

En cualquier caso, en concepto del disidente, siendo causales conjuntas, el efecto que producen es que se deben acoger las dos, y si alguna de ellas no concurre o se desestima, la otra debe seguir la misma suerte. Más, en este caso, estima que ninguna de ellas se presenta.

Por otra parte, habiéndose deducido en forma separada la indicada causal del artículo 478 letra e), el disidente cree que no existe ultra petita, dado que el demandante solicitó la devolución del señalado fondo y es por ello que fue ordenado. Lo que puede ocurrir es que, si como dice la parte recurrente, no había efectuado el descuento, entonces la resolución en torno a ordenar la devolución no podrá efectuarse, y en esos términos, el vicio denunciado carecería de influencia en lo dispositivo.

Redactó el Ministro señor Poblete y la disidencia, su autor.

No firman el ministro señor Poblete y el abogado integrante señor Jorge Benítez, por no tener acceso remoto para firmas.

Regístrese y comuníquese.

N° 1879-2019.-

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS
GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 21/07/2020 11:59:55

KLTEOKDVXC

Proveído por el Señor Presidente de la Décima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

KLTEOKDVXC

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl